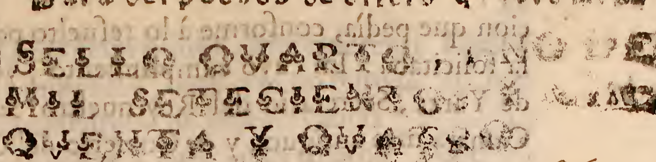
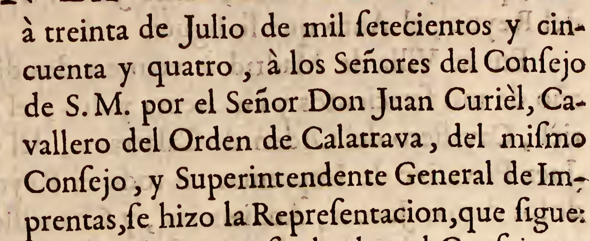
RECOPILACION DE LAS LEYES, AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO, Y REALES ORDENES, QUE MANDA SU MAGESTAD obſervar à los Impreſſores, Mercaderes, y Tratantes en Libros de eſta Corte, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos.

Año  1754.

CON LICENCIA.

EN MADRID: Por Antonio Sanz, Impreſſor del Rey N. S. y de ſu Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla.





EN LA VILLA DE MADRID à treinta de Julio de mil setecientos y cincuenta y quatro, à los Señores del Consejo de S. M. por el Señor Don Juan Curièl, Cavallero del Orden de Calatrava, del mismo Consejo, y Superintendente General de Imprentas, se hizo la Representacion, que sigue:

M. P. S. Con motivo de los Recursos hechos al Consejo, y à la Real Persona, à nombre de diferentes Libreros de esta Corte, quexandose del Auto por mì proveìdo en veinte y dos de Noviembre del año passado de mil setecientos y cincuenta y dos, (por el que se prevenìa à estos, y à los Impressores de todo el Reyno de sus respectivas obligaciones, y penas à que los sujetaban las Leyes del Reyno, Autos acordados, y Reales Ordenes) tuve por debido, al respeto de tan altos Recursos, suspender la execucion de los Capitulos, que en el referido Auto hablaban con los Tratantes, y Mercaderes de Libros, y comuniquè à los Subdelegados de todo el Reyno la misma Orden; y respecto à que la Real Persona, à Consulta del Consejo, se ha servido aprobar el expressado mi Auto, y todos los Capitulos que comprehende, con las Notas, y Declaraciones, que sobre ellos hizo presentes el Consejo, y sobre que yo informè de su orden, y ser preciso que esta Real Resolucion se comunique à los Subdelegados, y se haga saber de nuevo à los Mercaderes, y Tratantes de Libros de esta Corte, y demàs Ciudades de estos Reynos, para que à todos conste: Suplico à V. A. se sirva mandar, que el presente Escrivano de Camara, y de Govierno dè Certificacion de la referida Resolucion de S. M. con insercion à la letra del referido mi Auto, y sus Capitulos, y à su continuacion las Notas, y Declaraciones, que el Consejo hizo presentes à la Real Persona, para que yo pueda evacuar lo que pertenece à mi encargo; y en todo mandarà V. A. lo que sea de justicia. Madrid, y Julio veinte y nueve de mil setecientos y cincuenta y quatro. D. Juan Curièl.



Y vista por los Señores del Consejo, por Decreto, que proveyeron el mismo dia, mandaron dàr al dicho Señor la Certifica-

 cion

cion que pedìa, conforme à lo resuelto por S.M. y para el fin que la solicitaba: En cuyo cumplimiento, yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierto del Consejo, certifico, que en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos y cincuenta y dos, proveyò dicho Señor, como Juez Privativo de Imprentas del Reyno, el Auto que se sigue:

AUTO. En la Villa de Madrid à veinte y dos dias de Noviembre, año de mil setecientos y cincuenta y dos, el Señor D. Juan Curièl, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. y Juez Privativo de Imprentas en todo el Reyno, con inhibicion de los demàs Jueces, Audiencias, y Chancillerìas de estos Reynos, por Real Cedula de S.M. su data en Buen-Retiro en el dia ocho de Febrero passado de este año, firmada de su Real mano, y refrendada del Señor Don Agustin de Montiano y Luyando, del Consejo de S.M. su Secretario en el de la Camara por lo tocante à Gracia, y Justicia, y Estado de Castilla, de que yo el presente Escrivano doy fé; dixo: Que siendo de tanta importancia, y estando tan recomendado, y prevenido por las Leyes de estos Reynos, Reales Decretos, y Autos acordados del Consejo, el cuidado, y diligencia con que deben zelarse las Impressiones, y ventas de Libros, y Papeles, que se hacen en estos Reynos, y las que se introducen de fuera de ellos, sobre que estàn dadas tantas, y tan repetidas providencias baxo de graves penas, se hallan sin puntual observancia aquellas, y estas sin practica, ni execucion: lo que ha dado motivo à que algunos Impressores, y Tratantes en Libros, ò se crean dispensados por la impunidad de otros delinquentes, ò disculpados por la ignorancia de las Leyes, que deben saber, ò por estimarlas abolìdas por su inobservancia, ò contrario uso; resultando de todo los graves daños, y perjuicios à que quedan expuestas la Religion, las buenas costumbres, las Regalìas de S.M. y el honor de la Nacion, que con tan utiles providencias han procurado resguardar las referidas Leyes: Y sin embargo de que hasta de presente su Señorìa, por particulares Providencias que ha dado, amonestaciones, encargos, y advertencias, que ha hecho en casos ocurrentes, reconoce enmendados algunos abusos, siendo cada dia nuevos, y diferentes los que ocurren, y por tanto necessaria alguna Providencia general, que asi en esta Corte, como en las demàs partes del Reyno, sirva de advertencia, y

de

de conminacion à todos los Impressores, Mercaderes, y Tratantes de Libros, y Papeles impressos, para que no puedan, ni creer abolìdas las Leyes, ni consentida su inobservancia, ni menos afecten ignorarlas, ni las penas à que estàn sujetos: Debìa de mandar, y mandò, que en esta Corte por el presente Escrivano, y en las demàs Ciudades, y Villas de estos Reynos, por los que destinassen los Subdelegados de la Comission de Imprentas, ò los que eligieron las Justicias Reales donde no huviere Subdelegacion, se haga saber à los Impressores, Mercaderes, y Tratantes de Libros, y otros Papeles impressos, que respectivamente observen, guarden, y cumplan, baxo de las penas contenidas en las Leyes, y con arreglo à lo prevenido, y mandado en ellas, y en los referidos Autos acordados, y otras Reales Ordenes, los Capitulos siguientes.

I. Que ningun Impressor pueda imprimir Libro, Memorial, ù otro algun Papel suelto de qualquier calidad, y tamaño, aunque sea de pocos renglones, sin que le conste, y tenga Licencia del Consejo para ello, ò del Señor Juez Privativo, y Superintendente General de Imprentas, pena de dos mil ducados, y seis años de destierro.

II. Que sin embargo de la referida Licencia, no passen à la Impression, ò Reimpression sin que se les entregue el Original, que en el Consejo se huviere presentado, visto, y examinado, sin que por su Escrivano de Camara, y de Govierno se hallen rubricadas cada plana, y hoja de la Obra, y à el fin de ella expresse el referido Escrivano el numero, y cuenta de las hojas, y lo haya firmado de su nombre, y rubricado, y señalado las enmiendas, que en el referido Original huviere, salvandolas al fin, arreglandose el Impressor al dicho Original assi corregido, sin exceder en cosa alguna; y executada la Impression, sea obligado el que imprimiere à traer al Consejo el Original, que se le diò, con uno, ò dos Volumenes de los impressos, para que se vea, y entienda si estàn conformes con el Original; y lo mismo se entienda con los Libros, que impressos una vez, ò mas, con dichas Licencias, se bolvieren à reimprimir, lo que no pueda hacerse (aùn durando el tiempo del Privilegio, si le huviesse) sin nueva Licencia, y sin que el Libro de donde se huviere de hacer, sea visto, rubricado, y señalado, en la manera, y forma, que dicha es, en las Obras, y Libros nuevos, so pena al que imprimiere, diere à imprimir, ò vendiere Libro, ò Papel impresso, ò

ò reimpreſſo en otra manera, de perdimiento de bienes, y deſtierro perpetuo de eſtos Reynos.

III. Que las Impreſsiones, ò Reimpreſsiones, que ſe hicieſſen con Licencia del Conſejo, ò por los que tuvieren Privilegio para ello, no ſe puedan repartir, ni vender, ni entregarlas el Impreſſor haſta que ſe taſſen por el Conſejo, y ſe corrijan por el Corrector General, à cuyo fin ſolo entregarà à la Parte uno, ò dos exemplares con el Original, para efecto de dicha correccion, y taſſa; y haſta que eſtèn evaquadas eſtas diligencias, y ſe haya dado la Licencia para ſu venta, retendrà en sì el Impreſſor toda la Obra, ſo las penas contenidas en las Leyes.

IV. Que en el principio de cada Libro, que aſsi ſe imprimiere, ò reimprimiere, ſe ponga la Licencia, Taſſa, y Privilegio (ſi le huviere) y el nombre del Autor, y del Impreſſor, y Lugar donde ſe imprimiò, ò reimprimiò, con fecha, y data verdadera del tiempo de la impreſsion, ſin mudarla, ni anticiparla, ni ſuponer nombres, ni hacer otros fraudes, ni uſar de trazas, y cautelas contra lo contenido en eſte Capitulo, baxo de la miſma pena de perdimiento de bienes, y deſtierro perpetuo de eſtos Reynos, y demàs contenidas en las Leyes. Y el Librero, Mercader de Libros, ò Enquadernador, que divulgare, vendiere, ò enquadernare Libro, ò Papel impreſſo en otra forma, que la prevenida, incurra en pena de cincuenta mil maravedis por la primera vez, y deſtierro de eſtos Reynos por dos años; y por la ſegunda ſe duplique eſta pena; y por la tercera pierda, y ſe le confiſquen todos ſus bienes, y el deſtierro ſea perpetuo.

V. Que ſi los Libros, ò Papeles, que ſe imprimieren, ò reimprimieren ſin la referida Licencia, fueſſen de materia de Doctrina de Sagrada Eſcritura, y de coſas concernientes à la Religion de nueſtra Santa Fè Catholica, ſe entienda la pena de muerte, y perdimiento de bienes, y que los tales Libros, y Obras ſean publicamente quemadas; y en la miſma pena incurra el que imprimiere, ò reimprimiere, vendiere, ò tuviere en ſu poder, ò entraſſe en eſtos Reynos Libro, ù Obra impreſſa, ò por imprimir de las que eſtàn vedadas, y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquiſicion, en qualquier Lengua, y de qualquier calidad, y materia, que el tal Libro, ù Obra ſea.

VI. Que ſin embargo de que antes ſe podian imprimir ſin Licencia del Conſejo las Informaciones en Derecho, Manifieſtos,

tos, y Defenſas legales, eſtando firmadas por los Abogados; de aqui adelante, arreglado al ultimo Decreto de S. M. de doce de Diciembre de mil ſetecientos quarenta y nueve, ningun Impreſſor pueda imprimir dichos Papeles en Derecho, Manifieſtos, ò Defenſas legales, ni otros ſemejantes, ſin que preſentado antes el Original al Conſejo, ò Tribunal en que eſtè pendiente el negocio de que trata, y examinado por èl, ſe conceda à ſu continuacion la Licencia neceſſaria para imprimirle, de la que ſe ha de dàr Certificacion à la Parte para entregarla al Impreſſor, pena de doſcientos ducados, y privacion perpetua de Oficio à los Impreſſores, que executaren la impreſsion de los referidos Papeles, por pequeños que ſean, ſin que antes les hayan entregado la Certificacion con la Licencia arriba expreſſada; y en la miſma multa incurra el Autor, y demàs Perſonas, que ſoliciten la impreſsion, y concurran à formar los Papeles, para cuya juſtificacion ſerà baſtante la prueba privilegiada.

VII. Que los Impreſſores no tengan Prenſas ocultas, ni embaracen en ſus caſas la entrada al Corrector para ſu reconocimiento, y regiſtro.

VIII. Que en las Fees de Taſſas, que deben poner al principio de los Libros, no ſolo expreſſen (como haſta aqui lo han executado) el precio de cada pliego, ſino el monto, y precio à que ſe ha de vender el Libro, arreglandoſe à la Certificacion del Eſcrivano de Camara, à cuya Taſſa ſe arreglen los que vendieren.

IX. Que no puedan imprimir Bulas, Gracias, Perdones, Indulgencias, ni Jubilèos, ſin que preceda la forma dada en la Ley doce, titulo diez del libro primero de la Recopilacion.



X. Que en las reimpreſsiones que ſe hagan de Cartillas para enſeñar Niños, Flos Sanctorum, Conſtituciones Synodales, Artes de Grammatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad, no ſiendo Obras nuevas, ſino de las que yà otra vez eſtàn impreſſas en eſtos Reynos, aunque ſe puedan reimprimir ſin preſentarſe en el Conſejo, ni preceder ſu Licencia; ſin embargo no ſe reimpriman ſin Licencia de los Prelados, y Ordinarios en ſus Diſtritos, y Dioceſis; y las Licencias que aſsi ſe dieſſen, ſe pongan en los principios de cada Libro, ſo pena de perdimiento de bienes, y deſtierro perpetuo del Reyno al que de otra manera lo hiciere, ò imprimiere, ò vendiere.

XI. Que lo miſmo executen los Impreſſores con las Licencias

cias, que diesse el Señor Inquisidor General, y los del Consejo de la Santa, y General Inquisicion, por lo perteneciente à las cosas tocantes al Santo Oficio, y las que diere el Señor Comissario General de la Santa Cruzada por lo tocante à Bulas, y demàs cosas pertenecientes à aquel Consejo, poniendolas al principio del Libro.

XII. Que todas las Impresiones de Libros, Gacetas, y qualesquiera otras, se hagan en Papel fino, semejante al de las Fabricas de Capelladas, y de ningun modo en Papel ordinario, que comunmente se llama de Imprenta, baxo de la pena de perdimiento de las Obras, y de cincuenta ducados à los que contravinieren por la primera vez, y de otras mas graves à esta proporcion por las reincidencias.

XIII. Que asimismo ningun Librero, ò Tratante en Libros, ni otra alguna Persona, pueda vender, ò meter en estos Reynos Libros, ni Obras compuestas por los Naturales de estos Reynos, impressos fuera de ellos, sin especial Licencia de S. M. so pena de muerte, y de perdimiento de bienes.

XIV. Que dichos Tratantes, y Libreros, assi Naturales de estos Reynos, como Estrangeros, no puedan vender los Libros impressos, que traxeren, ò metieren en ellos, sin que primero sean tassados por el Consejo, para lo qual embien à èl uno de dichos Libros, so pena de cien mil maravedis, y de haver perdido los Libros, que metieren, y vendieren, sin preceder la dicha Tassa.

XV. Que tampoco puedan vender Libros escritos por Estrangeros de primera Impresion, y por Naturales de segunda fuera del Reyno, sin preceder las diligencias prevenidas por las Leyes cerca de esto, baxo de la misma pena.

XVI. Que ningun Impressor, Librero, ò Tratante en Libros, Natural, ò Estrangero de estos Reynos, se escuse, ni ponga embarazo, ni dilacion en que sus casas sean visitadas por el Superintendente de Imprentas, ò sus Subdelegados, con pretexto de Privilegio de fuero, por no deberse entender, ni valerles en lo tocante à sus Oficios.

XVII. Que los Libreros de esta Corte, y Tratantes en Libros, no puedan comprar por junto, para revender, Librerìa alguna de qualquiera Facultad, que haya quedado por fallecimiento de la Persona que la tenía, hasta passados cincuenta dias de su muerte, pena de doscientos ducados.

XVIII.

XVIII. Que no ſe puedan reimprimir, ni meter, ni vender en eſtos Reynos Miſſales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios en Latin, ni en Romance, ni otro algun Libro de Coro, impreſſos fuera de eſtos Reynos, aunque lo eſtèn en el de Navarra, ſin que primero ſe traygan al Conſejo, y ſe examinen por las Perſonas à quien dicho Conſejo lo cometiere, y ſe les dè Licencia firmada del Real nombre de S. M. para que en ellos no pueda haver ningun vicio contra lo ordenado por ſu Santidad: Y ſi los Impreſſores, Libreros, ò otras qualeſquier Perſonas, de qualeſquier calidad que ſean, contravinieren à ello, incurran en pena de perdimiento de bienes, y deſtierro perpetuo del Reyno; y las Juſticias Ordinarias, donde no huviere Subdelegados de Imprentas, embarguen los tales Libros, y no conſientan venderlos, ni uſar de ellos, y procedan contra los que lo contrario hicieren, ſo pena de privacion perpetua de ſus Oficios, y de cincuenta mil maravedis por cada vez; y ſo la dicha pena, dichas Juſticias embien relacion al Conſejo, ò al Superintendente de Imprentas, dentro de veinte dias, de los Libros que aſsi hallaren.

XIX. Que todos los referidos Capitulos ſe entiendan, no ſolo con los Reynos de la Corona de Caſtilla, ſino igualmente con los de la Corona de Aragon, à excepcion de que en eſtos, la correccion de los Libros ſe ha de hacer por las Perſonas, que à eſte fin nombraren las Audiencias reſpectivamente; con cuya Relacion jurada de los Pliegos, y expreſsion de las Erratas, las ha de paſſar à Papel Sellado el Corrector General de eſta Corte, y en ſu Certificacion ſe darà la de la Taſſa por la Eſcrivanía de Govierno de dichos Reynos.

Y para que todo lo dicho, y prevenido en los expreſſados Capitulos, venga à noticia de todos los Impreſſores, Libreros, y Tratantes en Libros, y eſtos, y las demàs Perſonas que quiſieren, puedan denunciar las faltas de obſervancia, y contravenciones, que ſe hagan à los referidos Capitulos, con el interès de la tercia parte, que les conceden à los Denunciadores las Leyes de eſtos Reynos: Mandò, que eſte Auto ſe imprima, y que à ſu traslado, firmado de Claudio de Torrejòn, Eſcrivano de S.M. y de eſta Comiſsion de Impreſsiones, ſe le dè la miſma fé, y credito, que al original, para los que quiſieren tenerle, y para remitirlo à los Subdelegados, y demàs partes que convenga, para que mas cumplidamente ſe vele ſu obſervancia; y aſsi lo

 pro-

proveyò, mandò, y firmò. Don Juan Curièl. Ante mí. Claudio de Torrejòn.

De cuyo Auto ſintiendoſe agraviados los Mercaderes de Libros de eſta Corte, Bernabè Arroyo, Manuel Ignacio de Pinto, Hypolito Rodriguez, Franciſco Manuel de Mena, y otros, haſta el numero de treinta y tres, ocurrieron al Conſejo, exponiendo: Que ſobre ignorar huvieſſe cauſa para la novedad del citado Auto, dudaban igualmente de la autoridad, y facultades, que à dicho ſeñor Don Juan Curièl le correſpondieſſen, quando eſta era ſolo propria del Conſejo, precedida madura deliberacion: Que muchos de los Capitulos de él diferìan, aſsi en el contexto de ſu diſpoſicion, como en las penas que ſe eſtablecían, de lo prevenido en las Leyes, y Autos acordados: Que otros ſe fundaban en Leyes antiguas, hechas por la neceſsidad de aquellos tiempos, que havìa ceſſado deſpues, y que por eſte motivo ſe hallaban inobſervadas, y con uſo contrario, y coſtumbre legitimamente preſcripta: Que en los otros Capitulos, aunque fueſſen juſtos, y debieſſen obſervarſe, ſe imponían penas exceſsivas, como la de muerte, entera confiſcacion de bienes, deſtierro perpetuo, privacion de oficios, y grueſſas multas: Que lo executado haſta ahora lo havìan adquirido con buena fé, y en virtud de la coſtumbre, y práctica en que havìan vivido, governandoſe por el eſtilo de ſus anteceſſores, ſin que jamàs ſe les huvieſſe hecho cauſa: Que aunque en otros tiempos ſe huvieſſe prohibido la Impreſsion de los Libros de Autores Eſpañoles fuera del Reyno, ſin licencia eſpecial para ello, ſe hallaban muchos, que jamàs ſe havían impreſſo en Eſpaña, aùn viviendo ſus Autores, como eran varias Obras, que expreſſaron. En cuya atencion, y al perjuicio que reſultaba al Comercio, pidieron: Que el Eſcrivano de la Comiſsion fueſſe à hacer relacion del citado Auto, y que reteniendolos, ſe les comunicaſſe traslado, y que en el interin no ſe innovaſſe, ni procedieſſe en manera alguna. Lo que viſto por los Señores del Conſejo, ſe mandò, que dicho ſeñor Don Juan Curièl, Superintendente de Imprentas, informaſſe ſobre eſta Inſtancia, y que el Eſcrivano de la Comiſsion puſieſſe en la Eſcrivanìa de Camara, y de Govierno los Autos, y Papeles correſpondientes al citado proveìdo, y paſſaſſe à los Señores Fiſcales; y executado todo, en ſu virtud, por el referido ſeñor Don Juan Curièl, en veinte y nueve de Diciembre de mil ſetecientos cincuenta y dos, ſe hizo el Informe, reducido:

do: A que por Real Cedula de ocho de Febrero de aquel año, ſe havia ſervido S. M. nombrarle por Juez privativo de Imprentas en todo el Reyno: Que hecho cargo de eſta Comiſsion, y à viſta de ſu importancia, procurò imponerſe en las Ordenes, y Expedientes, que huvieſſen ocurrido en ella: Que nada pudo lograr mas, que el deſengaño, de que de muchos años à eſta parte ſe hallaba abandonada, ſin méthodo, ni formalidad en ſu deſpacho, pues corrìa todo al arbitrio del Portero del Conſejo: refiere diferentes exceſſos, que corrìan yà authorizados, por la condeſcendencia, ò ſilencio de los Señores Superintendentes, ſin duda por ſus mas graves ocupaciones, ò por una continuada deferencia, que ſucceſsivamente havìa paſſado de unos en otros: Que pareciendole digno de remedio un tan perjudicial deſorden, à que creìa reſponſable à el Conſejo, y que podìa reſtablecerſe el buen orden con práctica mas ſevèra, y eſcrupuloſa, havìa uſado de varias prevenciones, y amoneſtaciones à Impreſſores, y Libreros: havía dado principio à algunas Cauſas en las ocurrencias mas importantes, que havìa dexado ſuſpenſas, porque ſolo era ſu animo contener con el miedo ſemejantes exceſſos: Que aunque eſtos medios produxeron alguna enmienda (mejorando el méthodo del deſpacho) no eran baſtantes à corregir, ni en eſta Corte, ni en todo el Reyno, el abandono, è infraccion de las Leyes, que juzgaban abolìdas por ſu delinquente inobſervancia, afectando ignorarlas, y teniendo por apoyo para ſu impunidad la falta de eſcarmiento en las penas impueſtas, perſuadidos à que ſe dirigian ſolo para el terror, y no para la execucion, con todo lo demàs, que en ſu recurſo alegaban los Mercaderes de Libros, cuyo aſſumpto era fundar, no eſtàr ſujetos à Ley alguna: Que por eſto le havìa parecido preciſo proveer el referido ſu Auto, para que impreſſo, pudieſſe conſtar en todo el Reyno lo que las Leyes, Autos acordados, y Reales Ordenes prevenìan, ſobre Impreſsiones, y ventas de Libros, recopilando las mas conducentes, è importantes, y cuya inobſervancia podìa cauſar mas perjudiciales conſequencias.

Que en el referido Auto no hallarìa el Conſejo, que huvieſſe prevenido, ni advertido otra coſa, que lo que havìa hallado en las Leyes del Reyno, Autos acordados, y Reales Ordenes, y que por eſto no ſe havìa creìdo neceſsitado à pedir la aprobacion del Conſejo, quando ſolo trataba de publicar las diſpoſiciones legales, para que tuvieſſen el debido cumplimiento; porque

que el pedir la aprobacion al Consejo, se podrìa atribuìr à ostentacion de su zelo, ò al cuidado de preocupar su autoridad, y veneracion para quitar el recurso à la quexa, y que por esto en la ocasion se hallaban los Libreros con el consuelo de tener libre, è independiente el soberano, y mas acertado dictamen del Consejo.

Que los Libreros en su quexa, con generalidad impugnaban todos los Capitulos de su Auto, aùn los que no hablan con ellos, para descender despues à los puntos que mas les dolìan, y en que creìan lastimado su comercio, y los interesses, y ventajas de su trato, teniendolas por mas importantes, que los altos fines à que miraron las Leyes: Y descendiendo à la satisfaccion de las alegaciones de los Mercaderes, dixo en su Informe: Que era delirio el que las Leyes del Reyno, y Autos acordados perdiessen su fuerza por ser antiguas; fuera de que las de la Recopilacion se hallaban renovadas, con Real autoridad, quantas veces se havian impresso: Que era constante en toda buena Jurisprudencia, que la inobservancia, y transgresion delinquente de las Leyes, era corruptèla, y no costumbre legitimamente introducida, ni bastante à derogarlas; y porque esto no se questionasse, lo declarò asi la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quinto por su Decreto, ya incorporado en las Leyes del Reyno; por el que se sirviò prevenir, que todas las que no se hallassen expressamente derogadas por otras posteriores, se debìan observar literalmente, sin que pudiesse admitirse la escusa de no estàr en uso, pues asi lo tenìan ordenado los Señores Reyes Catholicos en repetidas Leyes, y S. M. lo tenìa mandado; y (añade) que aùn quando estuviessen derogadas, era visto haverlas renovado por el Decreto, que, conforme à ellas, havia expedido, aunque no las expressasse: Sobre lo qual havia mandado S. M. al Consejo estuviesse de ello advertido, y zelasse siempre la importancia de este assumpto.

Que la inobservancia, ò contrario uso de la Ley, solo podìa servir para disculpacion del Reo expuesto al castigo, porque de ello podrìa resultar su inocencia; y que si alegaban los Mercaderes el que jamàs se les havia notificado cosa en contrario de su inobservancia à las Leyes; ya notificados por el nuevo Auto, se hallaban desarmados de esta defensa.

Que el que las penas referidas en el Auto sean excessivas, era quexa, y sindicacion contra los Legisladores, y no justa contra

tra

tra los que eran meros executores de ſus Leyes: Que el que ſe huvieſſen publicado al principio ſolo para el terror, ſi aſsi fueſſe, ſe quedarìan con eſta inteligencia, pues el Auto no les havia dado otro eſpiritu, ni otra naturaleza, que las que ellas traìan de ſu origen; pero que no ſabìa como ſe podrìa componer eſto con la Ley, que quita à los Jueces la poteſtad de moderar las penas eſtablecidas en ellas: Que ſemejantes alegaciones (de que ſe valìan alguna vez los Abogados) ſi ſe toleraban en defenſa de los Reos expueſtos al caſtigo, ſerìan irreverentes, y eſcandaloſas ſi ſe oyeſſen quando ſe eſtablecìan las Leyes, pues perderìan toda ſu fuerza ſin el apoyo del eſcarmiento, dando mas oſſadìa al delito.

Que el que las Leyes, y Autos acordados del Conſejo, que corren repetidos, y reiterados, por el tranſcurſo de mas de dos Siglos, por todo el cuerpo de nueſtras Leyes, ſe deban creer abolìdos, por haver ceſſado la cauſa, y motivos, que huvo en aquellos tiempos para ſu eſtablecimiento, era una alegacion tan vaga en cada uno de los diez y nueve Capitulos contenidos en el Auto, que no era facil ſatisfacer con generalidad; pero que ſe harìa en los particulares que referìa la quexa de los Mercaderes, en lo que à ellos tocaba, ſegun podia inferirſe de ſu contexto.

Que el Capitulo trece del expreſſado Auto era conforme con la Ley treinta y dos, titulo ſiete del Libro primero de la Recopilacion; y que los motivos, que entonces tuvo la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe Tercero para ſu eſtablecimiento, los expone en ella miſma, reducidos à ſer muy conſiderables los inconvenientes, que iban reſultando, y cada dia ſe conocian, de que los Naturales embiaſſen à imprimir ſus Obras fuera de eſtos Reynos, por faltarles la aprobacion del Conſejo, y no haver precedido las demàs diligencias à que obligaban nueſtras Leyes, y Pragmaticas: Que por eſto el Capitulo de ſu Auto, conforme con la Ley, no prohibìa el que los Mercaderes tuvieſſen, y vendieſſen ſemejantes Libros, ſolo ſe les prevenìa, y mandaba, como neceſſaria, la licencia de S. M; y como eſto fueſſe tan proprio de la Real Soberanìa, el negarſe à eſta ſujecion, y ſu inobediencia, pareciò al Legislador ofenſiva de ſu Real autoridad, y por tanto digna de tan ſevera pena ſu infraccion.

Que eſta miſma Ley prevenìa quedaſſen en ſu fuerza, y vi-

vigor las prohibiciones, y penas contra los que meten en estos Reynos Libros de Romance impressos fuera de ellos, segun estaban impuestas por Leyes, y Pragmaticas, refiriendose à la veinte y tres, y veinte y quatro del mismo titulo: Que en la veinte y tres mandaron los Señores Reyes Catholicos, que ninguno fuesse ossado de vender en estos Reynos Libros de molde traìdos fuera de ellos, de ninguna Facultad, ni materia que fuesse, ni otra Obra pequeña, ò grande, en Latin, ò Romance, sin que primeramente fuessen vistos, y examinados, y se diesse licencia para venderse: Que en la Ley veinte y quatro se inserta la Real Pragmatica, que à instancia de los Procuradores de Cortes mandò publicar la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segundo en el año de mil quinientos cincuenta y ocho, por la que se prohibiò la entrada, y venta en estos Reynos de Libros en Romance, impressos fuera de ellos: Que el Auto octavo de los acordados en el mismo titulo, prevenìa no se diesse licencia para imprimir fuera de estos Reynos, de primera impresion, Libros escritos por Naturales de ellos; y que si se diesse, fuesse en sì ninguna: y que los Libros, que assi se metiessen, fuessen *ipso facto* perdidos, y el que los metiere incurriesse en pena de cincuenta mil maravedis.

Que como estas providencias no podian ligar la Soberana potestad de los Reyes, y havìan quedado expressamente reservadas à su Real Persona estas licencias, havìa sido consiguiente las pidiessen, y obtuviessen los Autores, cuyas Obras se imprimieron fuera del Reyno, por no ser creìble, que recientes las referidas Leyes, aquellos Autores tan grandes, y exactos Ministros las huviessen quebrantado, y obtendrìan su licencia (precediendo antes su censura) con el justo motivo de ser de mucho volumen, y estàr en aquellos tiempos escasas, mal proveìdas, y poco industriosas las Imprentas en España; pero que al presente havìa tantas, y tan adelantadas, que ya se veìan impressiones de estos Reynos nada inferiores à las estrangeras: Que por esto havìa menos motivo para conceder semejantes licencias; y que si estas se escaseassen, à lo menos para los Libros de Romance, se les quitarìa à los Estrangeros la grangerìa que hacen con nuestros mismos Libros, y los Impressores de España podrìan proveer de ellos, si se asseguraßen, que no entrarìan de afuera; pero que como S. M. huviesse de dar la licencia para su introducion, no lo juzgaba assumpto de su informe.

Que

Que de todo inferirìa el Conſejo el ningun agravio, que ſe havìa hecho à los Mercaderes de Libros por el referido Capitulo trece; pues ſiendo ſu contexto de la Ley, nadie podìa ofenderſe de ella, ni contra ella defenderſe; y menos quando todos los perjuicios, que abultan, eſtàn evitados, ſujetandoſe à pedir una licencia à S. M: debiendo reconocer, que la facultad de introducir, y vender en Eſpaña ſemejantes Libros, no ha de depender de ſu mero arbitrio, ſino del ſoberano de S. M. Y que el negarſe, ò eſcuſarſe con tanto empeño à pedir eſta licencia, no era otra coſa, que querer ya hacer valer ſu corruptela, è independencia ſobre la autoridad de las Leyes.

Que aſsimiſmo ſe dirigìa la quexa de los Mercaderes contra lo prevenido en el Capitulo catorce del referido Auto; pero que el contexto de eſte era conforme con la Ley veinte y nueve, titulo ſiete, libro primero de la Recopilacion; y que por el Auto acordado octavo del miſmo titulo, ſe encargaba al Señor del Conſejo, que tuvieſſe à ſu cargo la Comiſsion de Imprentas, lo hicieſſe cumplir, como convenìa.

Que el que ſiempre hayan corrido, y ſe encuentren en las Librerìas de Miniſtros, y Perſonages, Libros de dentro, y fuera del Reyno, ſin los requiſitos prevenidos en el referido ſu Auto, ſegun alegan los Mercaderes, no prueba otra coſa, que el no haverſe obſervado las Leyes, cuyo exceſſo no puede dar fundamento para que en adelante no ſe obſerven.

Que alegan aſsimiſmo ſer impracticable la taſſa en tantos generos de Libros eſtrangeros, y ſer impoſsible hallarſe Perìtos, que los aprecien; pero no reparan, que cada dia ſe eſtàn taſſando los miſmos Libros, quando ſe aprecian las Librerìas de los que mueren en eſta Corte, y demàs partes de Eſpaña.

Que aſsimiſmo alegaban haver muchos Libros de fuera, y dentro del Reyno raros, que apenas ſe encontràban, y que por eſte motivo eran de ſuperior eſtimacion; pero bien ſabìan, que las taſſas no ſe entendìan con ſemejantes Libros.

Sobre el Capitulo quince de el referido Auto informò el referido Señor Curièl, que ſu contexto era conforme à el Auto acordado del Conſejo, octavo del titulo ſeptimo del libro primero de la Recopilacion, con particular encargo al Juez de Imprentas para que lo hicieſſe cumplir.

Que el referido Auto acordado ſe remitìa à las Leyes veinte y tres, y veinte y quatro del miſmo titulo, reducidas à que los

los Libros eſcritos por Eſtrangeros, ò por Naturales de eſtos Reynos impreſſos fuera de ellos, no pudieſſen venderſe, ſin que primero fueran viſtos, y examinados, y ſe dieſſe licencia para ſu venta.

Que eſte punto era el mas doloroſo para los Mercaderes de Libros, pero que lo juzgaba por el mas importante à eſte Reyno, à la Religion, y à las buenas coſtumbres; y que aqui correſpondìa ſatisfacer à la repetida alegacion de los Mercaderes, de que eſtas Leyes ſe havian publicado entonces por la neceſsidad de aquellos tiempos, la que ſuponen haver ceſſado en eſtos; porque viſta la Pragmatica del Señor Rey Don Phelipe Segundo en la referida Ley veinte y quatro, hecha à peticion, y clamor de los Procuradores de Cortes, ſe hallarìa el juſto motivo, que huvo para ſujetar los Libros impreſſos fuera del Reyno al examen, y cenſura: porque ſupone aquel Soberano, que aunque eſtaba dada orden por los Señores Reyes Catholicos ſobre la impreſsion, y venta de Libros en eſtos Reynos, y que por los Inquiſidores, y Prelados ſe declaraban, y publicaban los que eran reprobados, todavia ni lo proveìdo por dichos Señores Reyes, ni la diligencia que los Inquiſidores, y Prelados hacìan, no havian ſido baſtantes, ni baſtaban; *y ſin embargo de ello, havia en eſtos Reynos muchos Libros, aſsi impreſſos dentro, como fuera de ellos, en Latin, Romance, y otras Lenguas, en que havia heregìas, errores, y falſas doctrinas ſoſpechoſas, y eſcandaloſas, y de muchas novedades contra nueſtra Santa Fè Catholica, y Religion, y que los Hereges, que en aquellos tiempos tenìan pervertida, y dañada tanta parte de la Chriſtiandad, procuraban con gran inſtancia, por medio de los dichos Libros, ſembrando con cautela, y diſsimulacion en ellos ſus errores, derramar, è imprimir en los corazones de los Subditos, y Naturales de eſtos Reynos (que por la Gracia de Dios eran tan Catholicos Chriſtianos) ſus heregìas, y falſas opiniones, y que ſi no ſe proveyeſſe de remedio ſuficiente, el daño podrìa venir à ſer muy grande, como por experiencia ſe havia viſto en el que en las otras Provincias ſe havia hecho, y en el que en eſtos Reynos havia comenzado.*

Que no cabìa, ni mayor energìa, ni mayor claridad en los motivos, que daba eſta Ley para ſu deciſion: Que en ella ſe manifeſtaba no haver ſido baſtantes las providencias, que havian dado las Leyes, ni la exacta diligencia de la Santa Inqui-

quiſicion, y de los Prelados Ecleſiaſticos: pone à la viſta la grande importancia del remedio en aſſumptos de la Religion, amenazada de ruina, y ultimamente hace demoſtracion con los ſuceſſos de no ſer vanos los rezelos.

Que ſobre tal ſupueſto ſolo reſtaba averiguar, ſi la neceſſidad, que aquel Monarca exagèra tanto en ſu tiempo, havia ceſſado en el preſente, como decìan los Mercaderes: Que era conſtante, que eſta era tanto mayor oy, que aùn no alcanzaban à la preſervacion del daño las precauciones de aquella Ley, pues entonces la Heregìa tenìa ocupada una parte de las Provincias del Norte, y al preſente caſi todas, y aùn llegaban à los confines de Eſpaña los errores, y las nuevas ſectas: Que entonces ſe imprimìan menos Libros, y pocos ſe introducìan en Eſpaña: Que oy era eſte un ramo conſiderable del comercio de los Eſtrangeros: Que entonces corrian al deſcubierto las heregìas; pero como aſsi ſe embarazaba ſu entrada en eſtos Reynos, ſe aplicaron los Hereges, con pretexto de literatos, y críticos, à ingerir en ſus Obras cauteloſamente el veneno, con tanto diſsimulo, y artificio, que ſe neceſsitaba de muy cuidadoſa reflexion para evitarlo: Que entonces no ſe havia dado tan àl publico, ni entre Perſonas iliteratas la crítica, que ya en eſtos tiempos era tan delicada, y tan comun à todo genero de perſonas, por franquearſe en Lengua vulgar, que entre legos, y aùn entre mugeres, ſe oìan diſputas, y dificultades en materias de Religion, de Culto, y Ecleſiaſticas, que jamàs ſe havian oìdo ſino entre los Doctos: Que ſiendo la Nacion tan propenſa à la novedad, à la emulacion, y à la preſuncion de ſaber, les parecìa à muchos, que ſabìan mas con ſaber dificultar, y diſputar aquellas ſencillas creencias, que la devocion, ò la piadoſa tradicion havia hecho correr entre la gente menos inſtruìda: Que quanto era util, y ventajoſa la ſeveridad de la preſente crítica en la Hiſtoria, en las Artes, y en las Ciencias, tanto era perjudicialiſsima, y ocaſionada en materias delicadas de Religion, quando ſe daba al Pueblo ignorante, y ſencillo en Lengua vulgar.

Que eſtas, y otras muchas diferencias ventajoſas havia en eſtos tiempos, que no havia en los paſſados, ni jamàs havia tenido la Heregìa mas poderoſos, è induſtrioſos Operarios para propagar ſus errores, y que de todo podrìa inferirſe ſi la neceſſi-

ſidad, que obligò à aquel Monarcha à dar aquellas providencias, havia ceſſado ya, ò ſi era mayor en eſtos tiempos.

Que los Mercaderes alegaban, que los Libros ſe introducìan en eſtos Reynos con el permiſſo de la Santa Inquiſicion, y que eſto baſtaba para evitar qualquier daño; pero que eſto tenìa dos reſpueſtas: La primera en la referida Ley veinte y quatro, en que ſe ſupone, que ni el zelo, y cuidado de los Inquiſidores, y Miniſtros, ni el de los Prelados, y ſus Proviſores, havìan ſido baſtantes à evitar la introduccion de Libros ſoſpechoſos; y ſi entonces, que eran pocos, no podìan examinarſe todos; què podrìa eſperarſe ahora, que era tan copioſa la miés, y tan pocos los Operarios para todas las entradas de Eſpaña? Ni podìa tenerſe por demaſiada la mayor diligencia en un negocio de tanta importancia: Que la ſegunda reſpueſta, igualmente convincente, ſe reducìa à que la Santa Inquiſicion no ſe introducìa à otro examen, que à el de la Religion, y Doctrina; pero no à las materias de Eſtado, Govierno, y Regalìas de S. M. ni à otras prohibiciones, que contienen las Leyes.

Que las demàs dificultades, que alegaban eran afectadas, y ſimulados pretextos, para continuar en ſu libertad, y deſorden; y quando fueſſen ciertos, deberían todos ceder à la mayor importancia de eſtos Reynos, como lo era la Religion; y que no tenìan en ſu pretenſion otra mira, que ſus grangerìas, y ventajas, aſſeguradas en los Libros ſoſpechoſos, noveleros, y peligroſos, que traìan ocultos, y la curioſidad de los eſtudioſos compraba con anſia, y à buen precio; y aunque deſpues ſe recogian por la Santa Inquiſicion, yà dexaban hecho el daño.

Que era falſo quanto alegaban, ſobre que por el referido Auto ſe acrecentaban las utilidades de los dependientes del Juzgado de Imprentas, porque ni eſtos, ni el Juez tienen ſalario, ayuda de coſta, ni alguna obvencion; y tan ſolo el Eſcrivano, y Alguacil devengarìan las coſtas, que havràn de pagar los culpados, y nunca los inocentes.

Que quanto alegaban en favor, y en los aſſumptos, que tocaban à los Impreſſores, y no à los Mercaderes, era negocio eſtraño para ellos, y mas quando los Impreſſores ſe havìan ſujetado, y no ſe quexaban de los Capitulos del Auto, que hablaban con ellos.

Que

Que ſin embargo de no haverſelo mandado el Conſejo, havìa ſuſpendido las providencias de ſu Auto, por lo tocante à eſtos particulares, haſta que por el Conſejo ſe dieſſen las que fueſſen mas de juſticia, y mas convenientes à evitar los daños, que al preſente amenazaban con mas immediacion, y peligro en aſſumpto de Religion, que era el de mayor importancia, y que los Hereges miraban como una de ſus mayores, y mas glorioſas conquiſtas, y en que trabajaban inceſſantemente, no yà al rieſgo de la eſpada, y del fuego, ſino ſobre la ſeguridad de una paz, en que era mas amarga eſta amargura, brindada amiſtoſamente en copas doradas.

Que no era de eſtos tiempos eſte rezelo, ni ſe debìa oìr como invencion, ò nimiedad ridicula de un genio aſſuſtado, y cabiloſo, pues el Sabio Rey Don Alonſo el Nono, cinco Siglos antes nos lo havìa dexado prevenido en la ſeptima Partida de ſus Sapientiſsimas Leyes; pues haviendo hablado de los Judìos, y de los Moros, y quan contrarios eran, y enemigos de Dios, no los juzgò perjudiciales al Reyno; pero hablando de los Hereges, dixo: *E de los Hereges, de qualquier manera que ſean, viene muy grande daño à la tierra, cà ſe trabajan de corromper las voluntades de los homes, è de los poner en error.*

Y concluye dicho Señor Curièl ſu Informe, diciendo: Que pues la Guerra eſtaba declarada tan de antiguo, y ſobre ella no havia hecho, ni harìa la Eſpaña tregua, ò paz alguna, no dexando los Enemigos las armas de la mano, què razon podrìa haver para deſarmarnos de las débiles defenſas, que havian prevenido las Leyes en el examen de Libros introducidos, que ſervìan de vehiculo aliciente à ſus ponzoñas, y de armas las mas ofenſivas, y traydoras para la hoſtilidad, contra la ſencilla, pura, y firme creencia de eſta Monarchía? Que las llamaba *débiles defenſas*, porque eſtaban encargadas à ſu cuidado, y que ni el Hercules mas ſabio, y zeloſo, ſerìa baſtante contra tantos; ni aquellos Legiſladores, ſi vieſſen el eſtado preſente de las coſas, ſe contentarìan con tan moderadas precauciones: Que aùn eſtas ſe proponìan yà impoſsibles en la práctica: Que el que informaba conocìa ſu dificultad; pero no podìa deſentenderſe de ſu obligacion, ni de eſcuſarſe del trabajo, y afanes à que ſe exponìa preciſado, ſi el Conſejo, con mejor, y mas autorizado Acuerdo, no mandaſſe otra coſa.

Eva-

Evacuado este Informe, passò con los Autos à los Señores Fiscales del Consejo, quienes, en vista de todo, por su respuesta de trece de Enero de mil setecientos cincuenta y tres, dixeron: Que consideraban muy conforme, y correspondiente à las facultades del Señor Don Juan Curièl, Juez privativo de Imprentas, la expedicion de la mencionada Providencia de veinte y dos de Noviembre, cuyo tenor, disposicion, y contexto bien examinados, y reflexionados, los estimaban arreglados, y ajustados à las Leyes del Reyno, Autos acordados, y Reales Ordenes, que hablaban, y trataban escrupulosamente de esta materia, recomendando su mas exacta, y puntual observancia, por su alta gravedad, è importancia pública en todo respeto, para atajar males, y perjuicios de las mas perniciosas consequencias, y que en este cierto supuesto comprehendìan los Señores Fiscales muy disono, irregular, y estraño qualquier intento, dirigido à la suplicacion, ò suspension de tan sérios repetidos legales mandatos, queriendo dexar iludidos los delicados apreciables fines à que miraron las Leyes, y los diligentes cuidados con que tan sabiamente se concertaron, que era todo el impulso, y espiritu de la presente quexa; y que juzgaban los Señores Fiscales deberse absolutamente despreciar, para que el Señor Juez de Imprentas prosiguiesse, atendiendo, y cuidando muy principalmente con su prudente conducta en el cabal cumplimiento de su mencionado Auto en todas sus partes.

En este estado, fue servido S. M. remitir al Consejo dos Memoriales sin firmas, dados à nombre de los Mercaderes de Libros de esta Corte, para que teniendose presentes en el Consejo, con el Expediente, que sobre el proprio assumpto, y à instancia de aquellos mismos Interessados se hallaba pendiente en èl, y viendose este negocio por las dos Salas de Govierno, consultasse à S. M. lo que se le ofreciesse, y pareciesse.

Mandado passar todo à la vista de los Señores Fiscales, estos haciendose cargo del contenido de los dos Memoriales, en que los Mercaderes hacìan mas individual, y dilatada su quexa contra todos, y cada uno de los diez y nueve Capitulos del Auto de veinte y dos de Noviembre, satisfacen à todas sus alegaciones, de que se harà mencion; y ratificandose en su respuesta, anteriormente dada, dixeron: Que en los referidos Memoriales pedìan los Mercaderes de Libros à S. M. se sirviesse mandar suspender la exe-

cu-

cucion del referido Auto, dexando las cosas en el sèr, y estado, que havian tenido hasta entonces, sin innovar en la práctica, que se havia observado: Que se suprimiesse el Oficio de Corrector de Libros: Que se moderassen los derechos de Tassas, y Licencias, que llevaban los dependientes de la Comissión de Imprentas, y se quitasse este encargo al referido Señor Don Juan Curièl.

Que por lo tocante à la primera parte, sobre la suspension de la execucion del Auto, se remitìan los Señores Fiscales al Informe hecho por el referido Señor, en que plenamente satisfacìa à lo expuesto por los Mercaderes, y con cuyo Informe se havian conformado en su respuesta, sin que huviesse necessidad ahora de añadir cosa alguna, porque nada adelantaban los Libreros en los dos Memoriales, y solo se dilataban en la impugnacion de cada uno de los Capitulos de su Auto, con el fin (al parecer) de injuriarle mas, que de fundar su derecho: Que no havia motivo justo para la extincion del Corrector, y menos para la mutacion del Señor Juez de Imprentas, que nada havia executado, que no fuesse muy proprio de su justificacion, y de su acreditado zelo en la solicitud de la observancia de las Leyes del Reyno; pero que los Mercaderes, faltando, no solo à la atencion debida à su caracter, sino al respeto, que se debe à S. M. censuraban con desprecio, y irrision las venerables resoluciones de las Leyes establecidas por sus Gloriosos Progenitores; y que siendo este excesso digno de la mas sevèra correccion, no podian los Señores Fiscales dispensarse de hacerlo presente al Consejo con la necessaria individualidad, para que passandolo à la noticia de S. M. se dignasse tomar la providencia correspondiente, y que à este fin se harìan cargo de los Capitulos, que comprehendìa el Auto, y de las impugnaciones de los Memoriales.

Que el primer Capitulo del referido Auto era conforme à la Ley treinta y tres, titulo siete, libro primero de la Recopilacion, con la expression de no poder hacerse sin Licencia del Consejo, ò del Juez de Imprentas cosa alguna, *aunque fuesse muy menuda, y de muy pocos renglones*: Que lo mismo, y con mayores penas se mandò sesenta y cinco años despues por el Auto acordado diez y nueve del mismo titulo; pero que sin embargo de que este Capitulo no habla con los Mercaderes, sino con los

los Impreſſores, ſe decìa en los Memoriales en tono de irriſion, que ſi eſto ſe obſervaſſe, eſtarìan comprehendidas en la prohibicion las Eſquelas para combites, y las Cedulas de Comunion.

Que contra el Capitulo ſegundo, que era conforme con la Ley veinte y quatro, capitulo tercero del miſmo titulo, decìan, que era contrario à la Ley, que neceſsitaſſe de nueva Licencia para reimprimir el que tuvieſſe Privilegio de S. M; pero que viſta la Ley, ſe hallarìa, que ſus prevenciones hablan con todas las Impreſsiones, y Reimpreſsiones, ſiendo coſas diſtintas, el Privilegio, y la Licencia.

Que contra el Capitulo tercero, conociendo, que ſu contexto era conforme à la Ley, ſe quexan, de que ſin neceſsidad ſe agravaban las penas: lo que era ſupueſto, pues el referido Capitulo ſolo decìa *ſo las penas contenidas en las Leyes*; y que ſi eſtas eran exceſsivas, recaerìa la nota ſobre los Soberanos, que las impuſieron.

Que ſiendo el Capitulo quarto en todo arreglado à la Ley treinta y tres del miſmo titulo, ſin que ſe añada, ni quite coſa alguna; en los Memoriales, con fraſſes de deſprecio las mas ordinarias, y vùlgares, y contra el reſpeto debido à la Mageſtad del Legislador, ſe dice, que la obſervancia de eſte Capitulo tocaba en impoſsible: Que el Impreſſor, teniendo obligacion preciſa de poner los nombres verdaderos de los Autores, les havrìan de pedir la Fè de Bautiſmo, y que vinieſſe legalizada, y que aùn eſto no baſtarìa ſin la fé de conocimiento, para la identidad de la perſona; añadiendo, què como havìa de ſaber el pobre Enquadernador, ſi el nombre del que eſcrive era ſupueſto, ò fingido, ni que como podìa ſaberlo el Librero, ſi Dios Nueſtro Señor no ſe lo revelaba? Que todas eſtas vulgaridades inſultantes recaìan ſobre un ſupueſto falſo, pues ni el referido Capitulo quarto, ni la Ley del Reyno, à que era conforme, decìan, que el Impreſſor tuvieſſe obligacion preciſa de poner los nombres verdaderos de los Autores, ſino que ſe puſieſſe el nombre del Autor, del Impreſſor, y del Lugar de la impreſsion, con fecha, y data verdadera, *ſin mudarla, ni anticiparla, ni ſuponer nombres, ni hacer otros fraudes, ni uſar de trazas, ni cautelas contra lo prevenido*, y que eſto nada tiene de impoſsible; y que ſi eſte modo de explicarſe los Mercaderes era, ò no indecoroſo à la Mageſtad del

del Legislador, à la de S.M. Reynante con quien se habla, y à el Ministro à quien se insulta, lo dexaban à la superior comprehension del Consejo.

Que contra el Capitulo quinto (que en todo era conforme con la Ley veinte y quatro del mismo titulo) alegaban, que esta providencia havìa de suscitar muchas competencias con el Tribunal de la Inquisicion: Que la pena de muerte era exorbitante, y podrìa recaer sobre los que ignoraban la prohibicion, por no haver visto el Expurgatorio; à que satisfacen los Señores Fiscales, diciendo: Que el Capitulo era expresso en la Ley hecha à instancia de los Procuradores de Cortes, y precedida Consulta del Consejo; cuyas respetables circunstancias debieran contener al Autor del Memorial, para escusar una censura tan injusta, tan desatenta, y de tan mala fé, dexando al cuidado de los Fiscales del Consejo las competencias de jurisdiccion con la Inquisicion; y à los Particulares, que con buena fé retuviessen Libros prohibidos, la defensa de su inocencia: la que nunca podrìan alegar los Mercaderes de Libros, por deber tener de manifiesto en su Tienda el Expurgatorio, como previene la Ley de el Reyno.

Que contra el Capitulo sexto, conforme à el Auto acordado diez y siete del mismo titulo, y con el ultimo Decreto de S.M. alegan, que el Abogado puede no saber si las Partes han dado à la Prensa los Escritos, è inocentemente padecerìan; à que satisfacen los Señores Fiscales: Que sobre ser expressa la providencia en el Real Decreto de S.M. nunca se podrìa entender la pena, si el Abogado no solicitasse la impression, porque assi se prevenìa contra los Autores de los Escritos.

Que contra el Capitulo septimo, que sin alteracion de una palabra, era conforme con el Auto acordado veinte y seis del mismo titulo, sobre no tener los Impressores Prensas ocultas, alegaban los Mercaderes, *que por necessidad cumplirìan con el Decreto, porque las Prensas no se podian tener sino es en partes claras, donde recibiessen luces naturales para las maniobras precisas*, confundiendo lo oculto con lo claro, y lo publico con lo obscuro; y sobre todo hacìan desprecio de lo mandado en el Auto acordado por el Consejo, y por el Señor Superintendente de Impressiones, que mandò lo mismo: Y en quanto à la otra parte del Capitulo, alegan, que no podrìan obedecerle los Impressores, que

que reſiſtirìan el reconocimiento del Corrector, quando huvieſſen de imprimir Ordenes reſervadas, y que eſto era dàr juriſdiccion (que no tenìa) al Corrector; ſobre que dicen los Señores Fiſcales, que toda eſta alegacion recaìa ſobre una ſinieſtra inteligencia, que ſe daba al citado Capitulo ſeptimo, y à el Auto acordado del Conſejo, ſuponiendo darſele facultad al Corrector para reconocer Papeles reſervados, en que ſe les haya prevenido el ſecreto à los Impreſſores, por quien tenga juriſdiccion para ello; y que ultimamente eſte Capitulo nada les importaba à los Mercaderes, porque hablaba con los Impreſſores.

Que de los Capitulos octavo, y nono, dicen ſer muy juſtos; pero añaden en quanto al nono, que habla de impreſsion de Bulas, que eſte aſſumpto toca à la juriſdiccion del Comiſſario General de Cruzada; en cuya ultima clauſula querian privar à la Juriſdiccion Ordinaria del conocimiento para con los legos, que contravinieſſen à eſte Capitulo, y lo prevenido en la Ley doce, titulo diez, libro primero de la Recopilacion.

Que contra los Capitulos diez, y once del Auto, alegan ſer contrarios à la práctica de un Siglo, y que no alcanzan; còmo el Juez de Imprentas puede limitar las facultades del Conſejo? ſin cuya licencia no pueden publicarſe las Synodales, con lo que ſuponen ſer eſta novedad inventada por el Señor Juez de Imprentas; ſin hacerſe cargo, de que eſto miſmo eſtaba mandado por la Ley veinte y quatro, titulo ſiete, libro primero de la Recopilacion, y ſin embargo de que el Señor Juez de Imprentas no habla de las primeras Impreſsiones, ſino de las Reimpreſsiones.

Que aunque el Capitulo once era conforme à la Ley veinte y quatro, yà citada; ſin embargo, por el empeño de oponerſe à todo, ſe decìa algo contra èl.

Que por lo que tocaba al Capitulo doce, convenìa el Memorial en ſer juſta la providencia: Y que ſobre el trece, catorce, y quince, repetìa lo miſmo que expuſieron los Mercaderes en la Peticion preſentada en el Conſejo, à que havìa ſatisfecho cabaliſsimamente el Señor Juez de Imprentas en ſu Informe, ſin que los Señores Fiſcales neceſsitaſſen añadir coſa alguna.

Que tampoco ſe oponìan à los Capitulos diez y ſeis, diez y ſiete, diez y ocho, y diez y nueve, que es el ultimo; pero hablando de eſte, (que previene la obſervancia de los antecedentes, no ſolo en la Corona de Caſtilla, ſino en la de Aragon) dice

dice el Autor del Memorial ſer muy conforme *à la poteſtad legislativa, que ſe abrogaba el Juez de Imprentas, quien derechamente arruinarìa, con la dureza de eſtas Conſtituciones, el comercio de los Libros, y que por neceſsidad vendrìa à decaer el cultivo de las Ciencias*; ſobre cuya alegacion exponen los Señores Fiſcales: Que por lo mandado en el citado Capitulo diez y nueve, no neceſsitò el Señor Juez de Imprentas abrogarſe poteſtad alguna legislativa, pues ſolo prevenìa en èl lo mandado por el Conſejo en ſu Auto acordado veinte y ſeis del referido titulo ſiete; pero que el Autor del Memorial ſuponìa novedades donde no las havìa para tener pretexto de inſultar; y refiriendo los Señores Fiſcales otros paſſages del referido Memorial de los Mercaderes, concluyen, que no ſiendo tolerables ſemejantes expreſsiones en un Memorial preſentado à la miſma Real Perſona, ni aùn ſe tolerarìan en Tribunal alguno, aſsi por ſer irreverentes à la Mageſtad ante quien ſe proferìan, como por la irriſion, y deſprecio con que ſe trataba à un Miniſtro ſuyo, ſin mas motivo, que el deſvelo, que le coſtaba el Real ſervicio, eran de dictamen, què debìa averiguarſe el Autor, ò Autores de los referidos Memoriales, à fin de que fueſſen caſtigados à proporcion del exceſſo de ſu libertad, y que debìa deſpreciarſe la pretenſion de los Mercaderes en todas ſus partes, mandando ſe obſervaſſen las Leyes del Reyno, y Autos acordados, tan neceſſarios en eſtos tiempos, como lo havìan ſido en los de ſu eſtablecimiento, y que aſsi podrìa el Conſejo hacerlo preſente à S. M.

Viſto eſte Negocio en el Conſejo, y cotejados todos los Capitulos del Auto del Señor Juez de Imprentas con las Leyes del Reyno, y Autos acordados, à que ſe hallaron conformes, ſe mandò, que juntandoſe à el Expediente los antecedentes, bolvieſſe todo al referido Señor Don Juan Curièl, y à los Señores Fiſcales, para que informaſſen, què reglas deberìan eſtablecerſe para el mejor régimen, y govierno de los Mercaderes de Libros, è Impreſſores, moderando, en caſo conveniente, las penas impueſtas.

En ſu cumplimiento, y en veinte y uno de Abril de mil ſetecientos cincuenta y tres, informò el referido Señor Curièl, que no hallaba que pudieſſen darſe reglas mas ſeguras, que

las que tenìan dadas las Leyes del Reyno, y Autos acordados del Consejo; pero que estas serìan mas firmes, si se pudiessen ayudar con disposiciones, que facilitassen mas su execucion: Que el reconocimiento, y examen de los Libros, que se introducen de fuera del Reyno, no podìa dispensarse sin peligro proximo de la Religion, y de las buenas costumbres, y alguna vez de las Regalìas, y Soberanìa de S. M; y que quando las Obras de los proprios Vassallos no podìan imprimirse, ni correr en estos Reynos sin el examen, y licencia del Ordinario Eclesiastico, y del Consejo, còmo se havian de escusar de estos examenes, y licencias las Obras de los Estrangeros, ò de los Naturales, que huyendo de la censura de España, embiassen à imprimir fuera del Reyno? Ni de què servirìan todas las providencias dadas por las Leyes sobre impression de Libros en estos Reynos, frustrandose tan facilmente con la libertad del Comercio de Libros impressos fuera de ellos, indultandolos, y privilegiandolos contra todas las Leyes Patrias?

Que este era assumpto, que quanto se dilataba su resolucion, estaba gravando porque lo padecìa la Religion; y que si el Consejo, y la Real Catholica religiosissima Persona de S. M. hallassen, que un assumpto tal, el mas importante à estos Reynos, y de mayor cuidado, y vigilancia, podìa estrecharse à mas severas Leyes, y à providencias mas cautas, y prevenidas, nada sobrarìa, porque el excesso en demasiadas precauciones, no solo recomendarìa, y harìa conocer la importancia del assumpto, sino que darìa al Mundo una prueba muy sensible del desvelo, y cuidado con que en estos Reynos se zelaba la pureza, y duracion de la Religion Catholica, à vista de las turbaciones, y escandalos, que padecìan otros, sufriendo el daño sus Soberanos, por ya inveterado, y mal precavido en sus principios.

Que si acordada por el Consejo, y resuelta por S. M. la puntual observancia de las Leyes del Reyno, à que se referìa su Auto, resultassen en la práctica algunas dudas, ò se necessitassen otras reglas, que facilitassen su observancia, las propondrìa al Consejo para el mas seguro acierto.

Que por lo que tocaba à la Tassa de los Libros Estrangeros (de que hablaba el Capitulo catorce) era assumpto de nin-

ninguna importancia, careado con el antecedente; pues el daño ſolo era à los intereſſes, y tocaba al govierno económico del Reyno, por lo que no hallaba reparo en eſto.

Que en quanto à moderar las penas impueſtas en las Leyes, unas hablaban con los Impreſſores, que con animo de obſervarlas, no han reclamado la ſeveridad de las penas; y otras hablaban con los Mercaderes de Libros: que à eſtos imponìa la Ley veinte y quatro, titulo ſiete del libro primero de la Recopilacion la pena de muerte, (que ſe comprehendìa en el Capitulo quinto de ſu Auto) ſi vendieſſen, tuvieſſen en ſu poder, ò entraſſen en eſtos Reynos Obras prohibidas por el Santo Oficio; pero que, como para incurrir en tal pena, ſea neceſſario que en el Reo concurra toda aquella malicia, y dolo, que diò motivo al Legiſlador para tan acerbo caſtigo: (eſto es, que el Mercader haciendoſe Factor de los Hereges con depravada intencion, ò con total deſprecio de la prohibicion del Santo Oficio, oſaſſe vender, y eſparcir ſemejantes Libros) no parecìa demaſiada la pena de muerte, quando en aſſumptos de menor importancia, y malicia la imponìan las Leyes, y diferentes Ordenanzas, y Vandos; pero que el Conſejo podrìa conſultar à S. M. que entendida la pena de muerte en eſtas circunſtancias, ſe entendieſſe la de ſeis años de Preſidio, y correſpondiente multa pecuniaria, quando el Reo ſe diſculpaſſe, ò huvieſſe incurrido por ſu ignorancia, ò por ſu codicia.

Que el Capitulo trece del referido Auto, conforme con la Ley, imponìa la miſma pena de muerte al que vendiere, ò metiere en eſtos Reynos Libros, ù Obras en Romance, compueſtas por Naturales, è impreſſas fuera del Reyno ſin eſpecial licencia de S. M. cuya pena nunca ſe impondrìa à los tranſgreſſores, ſino es probada la malicia, ò deſprecio, y reſiſtencia à la obediencia de ſu Soberano: pero que como no ſe encuentre otro eſpiritu à la Ley, que el de favorecer, y adelantar el Comercio, y las Imprentas del Reyno, no hallaba dificultad, ni perjuicio, en que la pena ſe moderaſſe à quatro años de Preſidio, perdimiento de los Libros, y alguna multa.

Los Señores Fiſcales, en ſu reſpueſta de veinte y nueve de Abril del miſmo año, conformandoſe con lo propueſto en el

el Informe antecedente, añaden: Que por equivocacion del Escrivano se havìa extendido el Capitulo trece, sin expressar, que los Libros, de que hablaba la pena de muerte, eran los que estuviessen en Romance, y que assi debìa expressarse.

Y buelto à vèr este Negocio en el Consejo, acordò: Que los Señores Fiscales, teniendo presente el Auto del Señor Juez de Imprentas, sus Informes, lo expuesto por los Mercaderes de Libros, y sus respuestas, arreglassen una Ordenanza comprehensiva de todos los Capitulos, segun las circunstancias del tiempo, con la moderacion de penas conveniente.

Los Señores Fiscales, por su respuesta de veinte y ocho de Septiembre, dixeron: Que el Auto proveìdo por el Señor Juez de Imprentas, era en substancia una Ordenanza comprehensiva de todo lo que debìan observar Impressores, y Mercaderes de Libros, y sus Capitulos careados con las Leyes del Reyno, Autos acordados, y Reales Ordenes, se hallaban substancialmente conformes con ellas, sin embargo de que se hayan notado algunos como nuevos, y sin apoyo.

Que en esta atencion les parecìa, que los expressados diez y nueve Capitulos del Auto aprobados por S. M. con las moderaciones, y declaraciones, que pareciessen convenientes, eran una cumplida Ordenanza de lo que Impressores, y Libreros debìan observar; pues aunque sobre estos assumptos se hallaban otras providencias en las Leyes, estas hablaban con el mismo Juez de Imprentas, que debìa suponerse enterado de todas, y que dirigiendose la quexa de los Libreros à impugnar el Auto del Señor Juez de Imprentas, y mandando el Rey, que sobre esto se le consultasse, siempre parecìa precisso exponer à S. M. lo justo, è injusto de la quexa.

Y para exponer los Señores Fiscales las moderaciones, ò explicaciones, que consideraron convenientes en algunos de los diez y nueve Capitulos, hacen individual expression de cada uno, corriendolos todos, y exponiendo nuevos fundamentos, y reflexiones sobre la puntual observancia, y justicia de cada uno; pero sin embargo proponen algunas declaraciones, conformandose con la moderacion de penas propuesta en el Informe del Señor Juez de Imprentas; y reduciendolas à un resumen, concluyen: Que en el primer Capitulo, y Leyes à que se refiere, no se entiendan comprehen-

di-

didos los Papeles para combites, y otros ſemejantes, quedando al arbitrio del Señor Juez de Imprentas el dàr las providencias convenientes, para que no ſe abuſe de eſte permiſſo.

Que el Capitulo quarto ſe entendieſſe, con arreglo à las Leyes veinte y quatro, y treinta y tres del titulo ſeptimo, libro primero de la Recopilacion, aſsi en lo que eſtas diſponen, como en la pena impueſta.

Que en el Capitulo quinto, aunque conforme con la referida Ley veinte y quatro, ſe entienda la pena de muerte, y perdimiento de bienes, en el caſo de que los contraventores procedieſſen con depravada intencion, y como factores, y auxiliadores de los Hereges; pero que no juſtificada eſta malicia, fueſſe ſolo la pena de ſeis años de Preſidio, y doſcientos ducados de multa.

Que el Capitulo trece ſe entendieſſe en Libros de Romance, impreſſos fuera del Reyno; y que la pena de muerte, y perdimiento de bienes, impueſta en la Ley, ſe entendieſſe en caſo de reincidencia, y contumacia de los contraventores, y que de otra ſuerte quedaſſe reducida à quatro años de Preſidio, perdimiento de los Libros, y alguna multa.

Que el Capitulo catorce, aunque conforme con la Ley veinte y nueve del referido titulo, y libro, no ſe practicaſſe por ahora, ſuſpendiendo S. M. la obſervancia de la Ley; y quedando ſolo en ſu fuerza, y vigor, para el caſo en que reconociendoſe exceſſo, y abuſo en los precios, tenga el Conſejo por conveniente ſu práctica.

Que à el Capitulo diez y nueve, ſacado de los Autos acordados veinte y ſeis, y veinte y ſiete del miſmo titulo, ſe añada: Que para la impreſsion de Papeles ſueltos en los Reynos de Aragon, Valencia, y Cathaluña, baſta la Licencia de ſus Audiencias, ò de los Subdelegados del Señor Juez de Imprentas; à que podìa añadirſe, que lo miſmo, que eſtaba mandado para con eſtos Reynos, ſe entendieſſe con el de Mallorca.

Y concluyen los Señores Fiſcales: Que en atencion à que uno de los Memoriales dados à S. M. era, no ſolo un libelo infamatorio contra el Señor Juez de Imprentas, ſino igualmente ofenſivo, è injurioſo à los Monarchas Legiſladores, de cuyas Leyes hacìa aſſumpto para la ſatyra, y el deſprecio,

no podìan eſcuſarſe de reproducir ſus antecedentes Inſtancias, ſobre que ſe conſultaſſe à S. M. quan dignos de eſcarmiento eran los Libreros, y eſpecialmente la perſona, que ſe averiguaſſe haver formado, y tenido aliento para preſentar à S. M. un tal Memorial, para que ſe ſirvieſſe mandar, que fueſſen corregidos conforme à ſu delito, que no ſerìa dificil de averiguar por los miſmos Libreros, pues debian juzgarſe ſabidores del Autor, ò principales delinquentes no manifeſtandole.

Evacuados eſtos Informes, y viſto todo en el Conſejo, y examinado el aſſumpto con la mayor reflexion, y eſcrupuloſidad, cotejando los Capitulos del Auto proveìdo por el Señor Don Juan Curièl, que ſe hallaron conformes, con las Leyes del Reyno, Autos acordados, y Reales Ordenes, y que el referido Señor, como preciſado à haverle proveìdo por las juſtas, y urgentes razones, que exponìa en ſus Informes, acreditando ſu notorio zelo al ſervicio de Dios, y de S. M, no havia tenido facultades para moderar, alterar, ni diſsimular las diſpoſiciones de las Leyes, lo que ni aùn el Conſejo podìa executar ſin preceder la aprobacion de S. M.

En eſtos terminos, conformandoſe el Conſejo con lo informado por el Señor Don Juan Curièl, y dictamenes de ſus Fiſcales, acordò hacerlo preſente à S. M, para que ſiendo de ſu Real agrado, ſe ſirvieſſe aprobar el referido Auto, y ſus Capitulos, mandando ſe reimpriman para ſu obſervancia; con que en la diſpoſicion del primer Capitulo ſe entendieſſen exceptuadas las Eſquelas para combites, y otros ſemejantes: Que en el quinto ſe añadieſſe, por via de declaracion, que la pena en èl contenida, ſolo debìa tener lugar en el caſo de que los Impreſſores, Libreros, ò Tratantes en Libros, con depravada intencion, y como factores, y auxiliadores de los Hereges, imprimieſſen, entraſſen, ò vendieſſen en eſtos Reynos los referidos Libros, ò Papeles; pero que, no juſtificada eſta malicia, ſe entendieſſe la pena de ſeis años de Preſidio, y doſcientos ducados de multa à los contraventores.

Que al ſeptimo Capitulo ſe le añadieſſe: excepto ſi manifeſtaſſe orden ſuperior para impedir en ſus caſas la entrada del Corrector al reconocimiento, y regiſtro.

Que

Que en el Capitulo trece se explique, que los Libros, y Obras de que trata, se entienden de Romance, y que la pena de muerte, que impone la Ley, se commute en quatro años de Presidio, y se aumente conforme la contumacia.

Que en lo respectivo à la disposicion del Capitulo catorce, siendo de su Real agrado, se sirviesse S. M. mandar, què por ahora se suspendiesse la práctica de la Ley, que prevenía su contexto, quedando en su fuerza, y vigor para el caso, en que reconociendose excesso, y abuso en los precios de los Libros, tuviesse el Consejo por conveniente la práctica de la referida Ley, y que el Juez de Imprentas zelasse en su assumpto, dando cuenta al Consejo para ponerlo en la Real noticia de S. M.

Que el Capitulo diez y seis se entendiesse con excepcion de los casos en que los Impressores manifestassen orden superior para embarazar las Visitas de que trata.

Que en el Capitulo diez y nueve se entendiesse su disposicion conforme al Auto acordado, que trata en su assumpto.

Y añadiò el Consejo, no podìa dispensarse de poner en la Real consideracion de S. M, que los Memoriales puestos en sus Reales manos à nombre de los Mercaderes de Libros de esta Corte, eran un libelo injurioso, y denigrativo, lleno de suposiciones, y ofensivo à los Monarchas Legisladores, tratando sus Leyes con desprecio, è indignos, por su contexto, de haverse puesto en sus Reales manos, y que sus Autores se havian hecho acreedores à la mas severa correccion; por lo que el Consejo era de parecer, que siendo S. M. servido, se dignasse mandar archivar dichos Memoriales, è imponer la crecida multa, que fuesse de su agrado, à los Mercaderes de Libros de esta Corte, que serìan los mismos contenidos en el Poder con que hicieron el primer Recurso al Consejo; para que exigida la que S. M. les impusiesse, les sirva de correccion, y escarmiento.

Y haviendo passado todo à las Reales manos de S. M, se ha servido *aprobar el referido Auto del Señor Juez de Imprentas, y los Capitulos que comprehende, con las notas, y de-*

declaraciones , que ſobre ellos hacìa preſentes el Conſejo ; y aſsimiſmo ſe ſirviò mandar , *ſe averiguaſſe el Autor de los Memoriales* : Cuya Real Reſolucion ſe publicò en Conſejo pleno en veinte y ſiete de Julio de eſte año , y ſe acordò ſu cumplimiento , y que para ſu obſervancia ſe dieſſen las ordenes correſpondientes , como parece de la expreſſada Conſulta , y Real deliberacion de S. M. que original , por ahora , queda en mi poder , para ponerla en el Archivo del Conſejo. Y para que conſte , en conformidad de lo mandado por los Señores de èl , en el Decreto que ſe refiere al principio , lo firmè en Madrid à doce de Agoſto de mil ſetecientos y cincuenta y quatro. Don Joſeph Antonio de Yarza.

Es Copia de la Original , de que certifico.